

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 241

Panamá, 1 de febrero de 2024

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

**Expediente 1004662021.**

El Doctor Rolando Villalaz Guerra, actuando en nombre y representación de **Roberto Antonio Aguilar Quintero**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 68 de 3 de abril de 2021**, emitida por la Junta Disciplinaria Local del Servicio de Protección Institucional del **Ministerio de la Presidencia**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Roberto Antonio Aguilar Quintero**, referente a lo actuado por la Junta Disciplinaria Local del Servicio de Protección Institucional del **Ministerio de la Presidencia**, al emitir **Resolución 68 de 3 de abril de 2021**.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 1970 de 9 de noviembre de 2023**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Roberto Antonio Aguilar Quintero**, debido a que su destitución, fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y

la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida.**

Del contenido de las constancias procesales, se evidencia que la Junta Disciplinaria Local del Servicio de Protección Institucional del **Ministerio de la Presidencia** a través de la **Resolución 68 de 3 de abril de 2021**, sancionó con la baja definitiva al Cabo 2º **Roberto Antonio Aguilar Quintero**, con fundamento en los artículos 123 (numerales 2, 7 y 34), 125 (numerales 1 y 7) 126 (numeral 2), 131 (numerales 5, 7, 23 y 26) del Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional expedido a través del Decreto Ejecutivo 173 de 10 de junio de 2019, y como agravante artículo 136 (numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 8) del mismo texto reglamentario, normas que son del siguiente tenor:

**“Artículo 123.** Se considera Falta Grave de Responsabilidad:

- a- ...
- b- Salir del radio de la ciudad sin notificar.  
...
- 7. Utilizar un vehículo de la institución sin orden expresa a ello.  
...
- 34. Utilizar un vehículo de la institución para uso personal o transportar en ellos...  
...”.

**“Artículo 125.** Se considera Falta Muy Grave de Servicio:

- 1. Libar licor estando de servicio  
...
- 7. Evadirse del cuartel estando de servicio.  
...”.

**“Artículo 126.** Se considera Falta Grave de Responsabilidad:

- ...
- 2. Tomarse atribuciones que no le corresponden, desconociendo la autoridad de un superior.  
...”

**“Artículo 131.** Se consideran Faltas Gravísimas:

...

5. Por razones de seguridad en el caso de aquellas unidades que por razón de su conducta o estado mental representen un peligro.

...

7. Por la comisión de actos denigrantes al buen nombre de la institución.

...

23. Por la comisión de actos denigrantes, deshonestos o inmorales.

...

25. Valerse del cargo en la institución para realizar actos deshonestos.”

“**Artículo 136.** Se consideran como faltas de agravantes:

1. La lesión al prestigio de la institución.
2. La premeditación, alevosía y ensañamiento.
3. La mala conducta dentro y fuera de servicio.
4. Rango al Infractor.
5. La pluralidad de la falta a la vez.
6. ...
7. ...
8. La comisión de la falta en presencia de los subalternos o público en general.”

(Cfr. fojas 46-47 del expediente judicial y la Gaceta Oficial 28795-A de 13 de junio de 2019).

Este Despacho debe advertir que, **se respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, tal como consta en el Acta de la Audiencia celebrada por la Junta Disciplinaria Superior**, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en el Servicio de Protección Institucional del **Ministerio de la Presidencia**, se cumplieron con todas las fases del procedimiento disciplinario, dentro del cual **el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias**, tal como se desprende de la Resolución 123 de 8 de julio de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración.

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que el apoderado judicial del accionante señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018; no obstante, en el presente negocio jurídico **el actor no aportó ningún documento médico**

que cumpla con los requisitos establecidos en la mencionada excerta legal, que reconoce la protección laboral por enfermedades crónicas, y tampoco se encuentra determinado que esos padecimientos que dice sufrir le produzcan una discapacidad laboral; es decir, que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 653 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, por medio del cual **admitió** a favor del actor, la Resolución 68 de 3 de abril de 2021, acusada de ilegal; y la Resolución 123 de 8 de julio de 2021, confirmatoria del mismo (Cfr. foja 139 del expediente judicial).

En este escenario, es importante destacar que la Sala Tercera, también admitió la prueba aducida por este Despacho, que consiste en la copia autenticada del expediente disciplinario que guarda relación con la Resolución 68 de 3 de abril de 2021 (Cfr. foja 139 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la Junta Disciplinaria Local del Servicio de Protección Institucional del **Ministerio de la Presidencia**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Roberto Antonio Aguilar Quintero**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 68 de 3 de abril de 2021, emitida por la Junta Disciplinaria Local del Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**



María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**